

Introducción al estudio de la interpretación en el Código Civil Peruano

Gastón Fernández Cruz.

Profesor Ordinario de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima.

1. GENERALIDADES: NORMATIVIDAD Y CRITERIOS DE INTERPRETACION APLICABLES.-

El tema de la interpretación de los contratos implica, dentro de la normatividad legal contenida en el Código Civil peruano de 1984, ubicar a los mismos (como categoría general) dentro de la disciplina de los actos jurídicos, dado que en nuestro ordenamiento jurídico se considera a aquéllos como una especie integrante del género conformado por éstos, siéndoles aplicables a los mismos las disposiciones establecidas para el común de dicho género.

Sin embargo, debemos empezar por aclarar que, si bien encontramos reglas legales de interpretación para los actos jurídicos establecidas en el Título IV, del Libro II, del Código Civil (arts. 168°, 169° y 170°), las cuales constituyen normas hermenéuticas de interpretación que tienen que ser aplicadas a cualquier contrato, en tanto éste es un acto jurídico, existe también una norma específica que rige la vida del contrato durante todo el “iter negocial”, como es el artículo 1362° del Código

Civil, que contiene otra norma hermenéutica de interpretación, esta vez exclusiva de los contratos.

Ante todo, debe tenerse presente que la interpretación es la operación que realiza el aplicador de la ley, el intérprete y las propias partes, sobre el significado jurídicamente relevante del acuerdo contractual¹. Al respecto, ha señalado bien **BIANCA** que destinatarios de las normas sobre interpretación “...no son solamente los jueces sino todos aquellos que tienen el deber o la carga de interpretar el contrato. Sobre todo es la parte que cumple quien tiene el deber de interpretar rectamente el contrato en cuanto la interpretación queda comprendida en el esfuerzo diligente que se le pide al deudor para el exacto cumplimiento...”². Sin embargo, en los sistemas de interpretación que reconocen una categoría supraestructural (negocio o acto jurídico, según sea el caso) comprensiva del contrato³, la orientación de la interpretación dependerá siempre de la propia

(1) Operación hermenéutica que debe ser diferenciada de aquella referida a la interpretación de la ley. Si bien la equiparación de estos dos campos de la interpretación jurídica ha sido sustentada en doctrina por destacados autores que plantean que ambos tipos de interpretación constituyen un mismo tipo de operación, dicha posición es propia más bien de los partidarios de la teoría normativa del negocio jurídico, que no parece ser la tesis acogida por el Código Civil peruano. Es más, puede afirmarse que, en realidad, como bien lo ha señalado **BIANCA** “...las dos operaciones son profundamente diversas. La interpretación del contrato tiende en efecto a averiguar el contenido de un acto de autonomía privada según el propósito de sus autores, mientras que la interpretación de la ley tiende a averiguar el contenido de una regla del ordenamiento según su función social. La interpretación de la ley trata entonces problemas, como aquellos de la constitucionalidad y de la efectividad, que son extraños a la interpretación del negocio...”. **BIANCA, Massimo**. “Diritto Civile. Tomo 3: Il Contratto”. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano, Italia. 1987. Ristampa. 1992. Pág. 379.

(2) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 386.

(3) Y en esto se diferencia sustantivamente el estado contemporáneo de la legislación y doctrina peruana, de la italiana, por ejemplo. Respecto a ésta, expresa **IRTI** en la introducción de un libro de su autoría al inicio de la década de los noventa, refiriéndose al negocio jurídico en Italia: “...Se debate ahora el problema de su misma supervivencia como categoría técnico-jurídica. Algunos tratadistas han suprimido decididamente el capítulo, restituyendo centralidad a la figura del contrato; otros rinden todavía un tibio

concepción que dicho sistema jurídico haya adoptado sobre la noción de acto jurídico en general y, del contrato en particular.

No debe escapar a la operación de un intérprete, como supuesto previo a la aplicación de reglas de interpretación que, en principio, interpretar el contrato quiere decir buscar el significado de aquello que las partes han pactado, lo que puede ser entendido en términos subjetivos u objetivos. Si, por ejemplo, se adopta una concepción del negocio jurídico en términos clásicos, en donde éste no es sino una declaración de voluntad o, tratándose del contrato, un mero acuerdo de voluntades, donde la ley sólo cumple la función de canalizar los efectos jurídicos de la voluntad de los sujetos, se corre el riesgo de creer que la interpretación del negocio debe estar destinada a tratar de indagar y descubrir la intención de las partes, esto es, su voluntad subjetiva representada por el interno querer de éstas. Así, autores clásicos, influidos directamente por la teoría francesa del siglo XIX del acto jurídico y su herencia canonista, consideraron que la labor interpretativa era en el fondo una labor psicológica para intentar encontrar la voluntad real de las partes⁴, lo que representa una concepción subjetiva de indagación de la intención de los sujetos. Sin embargo, la gran mayoría de autores contemporáneos están hoy de acuerdo que la labor interpretativa debe regirse por una concepción objetiva, que identifica la labor del intérprete en la búsqueda de la común intención de las partes que otorga un valor objetivo al contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes⁵. En este sentido, ha señalado bien **FERRI** que al interpretar el contrato se debe investigar cuál ha sido la común intención de las partes y ésta "...al significar un punto de encuentro o combinación de dos voluntades distintas, no coincide necesariamente ni con una ni con otra, ni con la suma de ambas, sino con algo que está fuera de cada una de

ellas..." y en donde el encuentro de voluntades "...no puede ocurrir mas que en el exterior de ambos sujetos y, por consiguiente, en un plano objetivo..."; razón por la cual en su opinión "...la intención común excluye la consideración de las intenciones que permanecen secretas, y no puede hacer referencia mas que a las declaraciones contractuales..."⁶.

Repárese entonces que siempre deberá ser objeto de interpretación una declaración de voluntad y, por lo tanto, no puede pretenderse por vía interpretativa entrar a la conciencia de los sujetos, pues, su fuero interno sólo a ellos pertenece y sólo ellos lo conocen. Siempre será objeto de interpretación la voluntad declarada y no la voluntad querida de los sujetos y, tratándose del contrato, la común intención de las partes, entendida como el **contenido sustancial del contrato**, que no es sino "...el conjunto de las disposiciones mediante las cuales los contratantes determinan la relación contractual..."; por lo que la labor interpretativa no puede nunca estar destinada a investigar la voluntad de uno u otro contratante, "...sino aquella voluntad que se haya traducido en el acuerdo y que haya por tanto adquirido una expresión socialmente relevante..."⁷.

La concepción sobre el negocio jurídico, en la doctrina comparada, evolucionando de una teoría puramente voluntarista, pasó luego -como se sabe- a ser entendida normativamente bajo la teoría del "Supuesto de Hecho", bajo la cual se concibe al negocio jurídico vinculado a la realidad social que persigue normar y en donde se "...requiere necesariamente del concurso del Derecho, a través de la adecuación de la conducta de los individuos a los diferentes supuestos de hecho típicos o atípicos, entendiéndose por ello que los efectos jurídicos son la respuesta del sistema a las conductas que se hubieran adecuado a dichos supuestos de hecho..."⁸. Bajo la teoría normativa del negocio jurídico,

homenaje, entre ritual y nostálgico. ¡Es difícil y doloroso separarse de las cosas que un tiempo nos fueron útiles y familiares!. La cantidad de artículos y trabajos monográficos, resultado de esta gran ceremonia, han casi abandonado el tema del negocio. Todos giran alrededor del vasto campo del contrato; el vocablo 'negocio' (ha advertido Francesco Galgano, laborioso y autorizado estudioso del problema) ha devenido en sinónimo de 'contrato': no ya como relación de género a especie, sino de absoluta fungibilidad..."

- IRTI, Natalino**. "Lecture Bettiane sul Negozio Giuridico". Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1991. Págs. VII y VIII.
- (4) Véase, por todos: **STOLFI, Giuseppe**. "Teoría del Negocio Jurídico". Traducción de la edición italiana por Jaime Santos Briz. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1959. Págs. 288-289; **CARNELUTTI, Francesco**. "Teoría General del Derecho". Traducción de la edición italiana por Francisco Javier Osset. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1955. Págs. 370-371; **CARIOTA FERRARA, Luigi**. "El Negocio Jurídico". Traducción de la edición italiana por Manuel Albaladejo. Aguilar S.A. Ediciones. Madrid. España. 1956. Pág. 607; y, **COVIELLO, Nicola**. "Doctrina General del Derecho Civil". Traducción de la edición italiana por Felipe De J. Tena. Unión Tipográfica Editorial Hispano- Americana. México D.F. México. 1938. Pág. 442.
- (5) **BETTI, Emilio**. "Interpretación de la Ley y de los Actos Jurídicos". Traducción de la edición italiana por José Luis de los Mozos. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1975. Pág. 347.
- (6) **FERRI, Luigi**. "La Autonomía Privada". Traducción de la edición italiana por Luis Sancho Mendizábal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1969. Pág. 184.
- (7) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Págs. 312 y 378.
- (8) **TABOADA CORDOBA, Lizardo**. "La Teoría General del Acto Jurídico y el Concepto del Negocio Jurídico". En: Revista "Temas de Derecho". Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres. No. 2. Lima. Perú. 1995. Pág. 23. La referencia del autor a "supuestos de hecho atípicos", está obviamente referida al campo de los "negocios atípicos",

entonces, la voluntad de los sujetos está orientada a la consecución de fines prácticos, mientras que la norma es la que se considera que asigna los efectos jurídicos. La voluntad subjetiva interesa aquí, pues, como la fuerza creadora, pero no como regla de derecho, por lo que, en el caso del contrato, la común intención de las partes se considera voluntad normativa, siendo objeto de la labor interpretativa juzgar el valor de la voluntad manifestada y objetivada y no la voluntad real o psicológica de las partes⁹.

Finalmente, la evolución de la teoría del negocio jurídico hacia la hoy mayoritariamente conocida y aceptada "Teoría Preceptiva del Negocio", en donde el negocio jurídico no es ya un simple supuesto de hecho que contiene declaraciones de voluntad, sino un precepto social, entendido como una autorregulación de intereses privados socialmente útiles o socialmente razonables, no enervará la afirmación de que objeto de interpretación es siempre la declaración de voluntad que, para el caso del contrato, deberá estar referida al análisis de la común intención de las partes objetivada en el acuerdo contractual. Esta "objetivación" se produce a través del significado que para las partes estipulantes ha tenido el compromiso asumido, siendo este significado, presumiblemente, aquél que normalmente dentro de determinado "...ambiente socio-económico puede atribuirse a las declaraciones y a los comportamientos de los contratantes a la medida de una valoración normalmente diligente..."¹⁰.

Bajo el Código Civil peruano de 1984, el acto jurídico ha sido definido como "la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas" (art. 140°), por lo que pareciera que nuestro Código ha acogido la teoría voluntarista del acto jurídico. Empero, ello no es exacto y, menos aun, representa una prevalencia normativa de la voluntad psicológica del sujeto, si se examina el artículo 168° del mismo Código, el cual señala que es objeto de interpretación la voluntad declarada de los sujetos, y no su voluntad interna. Bajo esta óptica y, bajo cualquier concepción que se tenga del negocio jurídico, siempre deberá ser objeto de análisis interpretativo la declaración

de voluntad de los sujetos que, para el caso del contrato, se transforma en una nueva declaración de voluntad conjunta de las partes, diferenciable de la declaración de voluntad de cada una de ellas, que reclama también un criterio hermenéutico de interpretación (aplicable únicamente a los contratos) cual es la búsqueda de la "común intención de las partes".

La referencia doctrinaria dirigida a diferenciar dos concepciones distintas destinadas a aprehender el concepto de "común intención de las partes", una subjetiva, que se identifica en la búsqueda de la voluntad psicológica de cada parte (hoy universalmente negada) y otra objetiva, que se identifica con la búsqueda del valor objetivo del contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes¹¹, no debe ser confundida con las *reglas de interpretación legal del contrato*, que también responden a criterios subjetivos y objetivos. Empero, las reglas legales de interpretación subjetiva del contrato, nada tienen que ver con la concepción psicológica del análisis de la común intención de las partes representada en la voluntad real de cada una de ellas. Muy por el contrario, admitiéndose que la búsqueda de la común intención de las partes debe basarse en una concepción objetiva, la interpretación del contrato puede responder y, de hecho responde, primeramente, a reglas de interpretación de carácter subjetivo.

Justamente el Código Civil peruano proporciona a través de sus artículos 168°, 169°, 170° y 1362°, diversos criterios legales de interpretación del acto jurídico y del contrato, que pasaremos a dilucidar, debiéndose previamente determinar, además, si entre los mismos existen o no criterios de prelación o de subsidiariedad.

Los criterios legales hermenéuticos de interpretación subjetiva recogidos por el Código Civil peruano, son los siguientes:

- 1) La regla de interpretación de la voluntad declarada y de la común intención de las partes (arts. 168° y 1362° c.c.).

en donde "...también se cumple el requisito de la necesidad de un supuesto de hecho, pero genérico y no específico, es decir, un supuesto de hecho que no es un tipo legal, sino únicamente un esquema legal genérico...". Ob. Cit. Pág. 25.

(9) **FERRI, Luigi**. Ob. Cit. Págs. 170, 188 y 194. Opinión compartida por todos los juristas italianos partidarios de la teoría normativista, tales como Santi Romano, De Stéfano, Tedeschi y Barbero, entre otros.

(10) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 388.

(11) Lo que parece ser objeto de confusión entre algunos juristas nacionales, tales como **TORRES VASQUEZ, Aníbal**. "Acto Jurídico". Editorial San Marcos. Lima. Perú. 1998. Pág. 346, quien, al señalar que la interpretación no debe agotarse en el análisis gramatical de las expresiones usadas por las partes, sino que debe tomar en cuenta los comportamientos anteriores, simultáneos o sucesivos, para encontrar la "voluntad real" de las partes, confunde esta "voluntad real" con la concepción subjetiva del acto jurídico. Para la opinión contraria en la doctrina nacional y que refuerza la tesis expuesta en el presente artículo, consultar: **LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo**. "El Negocio Jurídico". Segunda Edición. Editorial Jurídica Grijley EIRL. Lima. Perú. 1994. Pág. 254; **VIDAL RAMÍREZ, Fernando**. "El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano". Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. Perú. 1989.

- 2) La regla de interpretación según la buena fe (arts. 168° y 1362° c.c.). c.c. peruano ha sido recogido como regla de interpretación objetiva, en el art. 1401°; y otras.
- 3) La regla de interpretación sistemática (art. 169° c.c.).
- 4) La regla de interpretación funcional (art. 170° c.c.).

De las reglas legales de interpretación precedentemente indicadas, puede afirmarse que entre las mismas existe un *orden de prelación* que coloca las más importantes, en primer lugar, por lo que puede entenderse que la regla interpretativa de la voluntad declarada y de la común intención de las partes primero y, la regla de interpretación según la buena fe después, corresponden para el acto jurídico en general y, para el contrato en particular, respectivamente, los dos principales criterios de interpretación. Debajo de ellas se encuentra la regla de interpretación sistemática y, por último, la regla de interpretación funcional del contrato, no siendo producto de la casualidad el orden que legislativamente han guardado en el Título IV del Libro del Acto Jurídico¹².

En doctrina, se han postulado también otros criterios o reglas interpretativas, entre las que cabe destacarse aquéllas referidas a la interpretación de expresiones generales e indicaciones demostrativas y las reglas de interpretación objetiva, referidas, por ejemplo, al principio de conservación del contrato; la de interpretación según los usos y costumbres; la regla de interpretación contra el autor de una cláusula (que en el

Todas las reglas legales de interpretación contenidas en los artículos 168°, 169°, 170° y 1362° del Código Civil peruano constituyen reglas de interpretación subjetiva, en el sentido que están dirigidas a clarificar la común intención de las partes. En cambio, las reglas de interpretación objetiva, están más bien dirigidas a fijar el significado del contrato cuando resulta dudosa la común intención de los contratantes, por lo que en este supuesto el significado del contrato se complementa o uniforma recurriendo a cánones legales fundamentalmente destinados a garantizar la conservación del contrato, conforme a normativas típicas de estándares contractuales (como, por ejemplo, cuando las estipulaciones de un contrato de compraventa pactadas por las partes, se complementan con la normatividad típica del contrato de compraventa establecida por la ley) o de equidad¹³.

En este orden de ideas, la sola existencia de una duda interpretativa¹⁴ no determina la aplicación de reglas de interpretación objetiva, pues éstas constituyen una solución, solamente, cuando luego de aplicarse reglas de interpretación subjetiva se encuentra como resultado varios significados posibles del acuerdo, por lo que el verdadero y último significado del mismo debe encontrarse recurriendo a valoraciones normativas, como las antes mencionadas. Por esta razón, la interpretación del contrato bajo reglas de interpretación objetiva, tiene siempre una aplicación residual, por lo que es llamada también “interpretación integrativa”¹⁵, la cual, siempre

Págs. 220-221; y **ARANA COURREJOLLES, Carmen**. “La Interpretación del Acto Jurídico”. Cultural Cuzco S.A. Editores. Lima. Perú. 1992. Págs. 320-321.

(12) Comparten esta tesis, aún sin la contundencia deseada, en nuestro medio: **VIDAL RAMÍREZ, Fernando**. Ob. Cit. Págs. 220 y 222, quien afirma que el art. 168° c.c. contiene el principio general en materia de interpretación, siendo los artículos 169° y 170° “normas complementarias”; y **LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo**. Ob. Cit. Págs. 261, 270, 273 y 275, quien, luego de diferenciar la existencia de reglas subjetivas y objetivas de interpretación, afirma que son las reglas subjetivas las que primeramente deben aplicarse en la labor interpretativa, en tanto buscan determinar “...el alcance y el significado de las expresiones o el comportamiento por medio de los que se exterioriza la declaración de voluntad...”, calificando como tales las reglas de interpretación legal recogidas en el Código Civil peruano (arts. 169°, 170° y 171°), entre los que destaca, como principio básico, el de la buena fe (independientemente de la utilización que puede hacerse de este criterio, en la interpretación integrativa). En contra: **ARANA COURREJOLLES, Carmen**. Ob. Cit. Pág. 319, quien señala que entre las normas hermenéuticas recogidas por el Código Civil peruano “...no hay preferencias, es decir, norma fundamental y normas subsidiarias...”.

(13) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 385.

(14) Desde que, semánticamente, la palabra “duda” significa “...suspensión o indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia...” o “...cuestión que se propone para ventilarla o resolverla...” y, desde un punto de vista filosófico “...suspensión voluntaria y transitoria del juicio para dar espacio y tiempo al espíritu a fin de que coordine todas sus ideas y todos sus conocimientos...”. **REAL ACADEMIA ESPAÑOLA**. “Diccionario de la Lengua Española”. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Espasa Calpe S.A. Madrid. España. 2001. Pág. 854; por lo que, desde un punto de vista coloquial, la sola necesidad de “interpretar algo” podría significar la existencia de una “duda”; significado éste que no se condice con la necesidad del trabajo hermenéutico interpretativo en el campo jurídico y, específicamente, en el área del acto jurídico y de los contratos, en donde la interpretación es siempre necesaria, aun cuando se esté frente a una declaración de voluntad, palabras o cláusulas contractuales, aparentemente claras.

(15) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Págs. 406-407.

refiriéndose al contenido de la declaración de voluntad, la **complementa**, recurriendo a criterios tales como el principio de conservación del contrato o los usos y costumbres.

Aun cuando no es uniforme al respecto la doctrina nacional y comparada, todas las reglas de interpretación legal recogidas como tales por el Código Civil peruano pueden ser catalogadas como criterios subjetivos de interpretación, dado que todos ellos están destinados a clarificar, desde el propio programa contractual establecido por las partes, la común intención que los llevó a celebrar el contrato.

2. LA REGLA DE INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD DECLARADA Y DE LA COMUN INTENCION DE LAS PARTES (arts. 168° y 1362° c.c.).-

“Art. 168°.- El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él (...)”.

“Art. 1362°.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la (...) común intención de las partes”.

Como antes se ha expresado, el Código Civil peruano recoge en su artículo 168° el primer criterio general interpretativo del acto jurídico, señalando que el mismo debe ser interpretado **de acuerdo con lo que se haya expresado en él**. Este precepto legal acoge una clara posición objetivista, en lo referente a la búsqueda de “lo querido” por el sujeto bajo los límites de “lo declarado” (priorización de la voluntad declarada sobre la voluntad interna del declarante), e intenta la búsqueda del valor objetivo del acto jurídico, deduciéndolo de la declaración de voluntad del sujeto. En la búsqueda de este “valor objetivo” del acto jurídico – como también antes se ha indicado – se utilizan principalmente reglas legales interpretativas de carácter subjetivo, en el sentido de buscar el exacto y correcto significado de la declaración de voluntad o, en el caso del contrato, de la común intención de las partes. Al respecto, señala **VIDAL RAMIREZ**, comentando la norma bajo análisis que “...la interpretación no debe orientarse a la indagación de la voluntad interna o real, no declarada, sino a precisar la voluntad manifestada partiéndose de la indudable presunción de que esta última corresponde a la voluntad interna del celebrante o celebrantes del

acto jurídico. Se ha plasmado, así, la orientación de la doctrina nacional hacia un criterio objetivo que se constituye ya en el sistema al que se acoge nuestro ordenamiento jurídico, particularmente nuestra codificación civil...”¹⁶.

Frente a lo expresado por la norma jurídica antedicha, debe tenerse en cuenta que, como señalara **BETTI**: “Objeto de interpretación (...) es también no ya la ‘voluntad’ interna, cuando permanezca oculta, sino la declaración o el comportamiento encuadrados en el marco de circunstancias que les confieren significado y valor. Ciertamente que lo que cuenta **no es el tenor de las palabras o la materialidad del significado**, sino la situación objetiva en que aquéllas vienen pronunciadas o suscritas, es decir, el contexto o complejo de circunstancias en las que tal declaración o comportamiento se encuadran como en su natural marco, asumiendo, de acuerdo con la conciencia social, su típico significado y relieve. Así, al aplicar este concepto a los contratos y en general a los negocios bilaterales, objeto de interpretación en estos negocios son las declaraciones intercambiadas y los comportamientos recíprocamente habidos, considerados como reconocibles, encuadrados en el contexto de las circunstancias concomitantes...”¹⁷.

En ese sentido, la norma contenida en el artículo 168° c.c. encuadra perfectamente dentro de la concepción objetiva de la búsqueda de la “común intención de las partes”, al pretender encontrar el valor objetivo del contrato deduciéndolo de las declaraciones y conductas de ellas, otorgando prevalencia a la declaración realizada por cada parte en el marco de sus relaciones intersubjetivas y que son plasmadas como autorregulación de sus intereses, de tal forma que lo declarado sea la base sobre la cual se tenga que empezar cualquier indagación sobre la interpretación del contrato, sin recurrir a la intención interna o psicológica de los sujetos que realizan el negocio, valorando las manifestaciones externas y reconocibles de la conducta de las partes que realizaron el acto jurídico.

Debe señalarse que la doctrina nacional se muestra clara al expresar que el artículo 168° c.c. engloba dos supuestos de hecho diversos y que deben ser diferenciados para su mejor entendimiento: el primero, está referido a la materia sobre la cual debe recaer el esfuerzo interpretativo; y, el segundo, está referido al

(16) **VIDAL RAMIREZ, Fernando**. “Exposición de Motivos y Comentarios al Libro II del Código Civil. Acto Jurídico”. En “Código Civil. Exposición de Motivos y Comentarios”. Tomo IV. Compilación a cargo de Delia Revoredo de Debakey. Edición de la Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Lima. Perú. 1985. Pág. 297.

(17) **BETTI Emilio**. Ob. Cit. pág. 347.

método que se debe emplear para interpretar el supuesto de hecho normado. Así, se señala que: “...El análisis del principio general contenido en el art. 168° supone establecer, a su vez, el criterio que lo informa, lo que debe ser objeto de la interpretación y el modo de realizarla. Acierta **LOHMANN** cuando encuentra en el art. 168° dos mandatos autónomos: lo que debe ser materia de interpretación y la manera de hacerlo...”¹⁸.

Es decir, el artículo 168° del Código Civil peruano, contiene dos supuestos de hecho diversos que deben ser cuidadosamente diferenciados antes de intentar realizar una labor interpretativa. Cuando el artículo 168° establece que “el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo a lo expresado en él”, nos señala que aquello que debe ser materia de labor hermenéutica por parte del intérprete es “lo expresado”; esto es, todo lo que las partes han declarado como contenido de su convenio de autorregulación de intereses y que da forma al contrato. Sin embargo, debemos aclarar que esta declaración, expresión de los intereses de las partes, *no implica que sólo aquello que figura en el contrato deba ser materia de interpretación, sino que lo declarado es el límite sobre el cual debe operar la indagación del intérprete*: es sobre la declaración que debe actuar la interpretación, sin perderse en la búsqueda de cualquier motivo interno que las partes pueden haber tenido al celebrar el negocio, debiéndose esclarecer cuál ha sido la intención “declarada” de los sujetos que contratan (definida ésta de acuerdo a lo que en un determinado contexto puede atribuirse a las declaraciones y comportamientos de las partes) dentro de los márgenes de una actuación diligente. Esto es lo que la doctrina ha denominado la “común intención de las partes”.

Empero, como también ya se ha señalado con anterioridad, “...acuerdo no significa, pues, concordancia o coincidencia de dos voluntades reales, sino convergencia y fusión de dos manifestaciones...”¹⁹, razón por la cual sólo puede hablarse de común intención de las partes con relación a las declaraciones de cada una de ellas si las mismas entran en el acuerdo contractual. En este sentido, bien ha señalado **BIANCA** que “...la parte que, por ejemplo, declara de aceptar el texto de la propuesta no manifiesta una voluntad aislada sino un consenso recíprocamente aceptado...”²⁰.

En la búsqueda de la común intención de las partes, debe entonces analizarse lo siguiente:

- En primer lugar, si el contenido literal del acuerdo constituye en sí mismo el límite al indagar la común intención. Si el texto de una cláusula contractual determinada aparece como claro, debemos cuestionarnos si es posible intentar una labor interpretativa de dicha cláusula o, si por el contrario, la labor interpretativa sólo debe ser realizada en caso de duda.
- En segundo lugar, si es posible en la búsqueda de la común intención de las partes, deducir, de las declaraciones y comportamientos de las partes expresados con anterioridad, e inclusive con posterioridad a la celebración del contrato, algún valor interpretativo.

Los dos cuestionamientos previamente realizados llevan a la necesidad de analizar, vinculada a la búsqueda de la común intención de las partes, el sentido y los alcances de la interpretación literal y de la denominada interpretación global o valoración del comportamiento general de las partes.

2.1 LA INTERPRETACION LITERAL.-

Debe tenerse presente que, en la actualidad, es pacífico en la doctrina comparada el entendimiento que en la búsqueda de la común intención de las partes “...el intérprete no puede limitarse al sentido literal de las palabras, pues el sentido literal del texto constituye solamente el primer elemento de la operación interpretativa en cuanto las declaraciones contractuales están dirigidas normalmente al fin de manifestar un cierto significado deducible de las palabras usadas...”²¹, por lo que, cuando el artículo 1362° del c.c. impone al intérprete la búsqueda de la común intención de las partes, debe entenderse que esta norma ordena, en primer lugar, aplicar el método literal de interpretación, con el propósito de indagar el significado propio de las palabras, justamente porque es objeto de interpretación una declaración de voluntad. Sin embargo, como bien ha señalado **MIRABELLI**, la norma impone además una negación de valor al principio “*in claris non fit*

(18) **VIDAL RAMIREZ Fernando**. “El Acto Jurídico en el Código Civil Peruano”. Ob. Cit. Pág. 220.

(19) **FERRI, Luigi**. Ob. Cit. Pág. 187.

(20) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Nota a pie de página No. 32. Pág. 387.

(21) *Ibidem*. Pág. 396.

interpretatio” (máxima que ordena que, ante la caridad de un texto contractual, no cabe utilizar ningún criterio hermenéutico de interpretación, a no ser el de la interpretación textual del contrato), con lo que se impone al intérprete la obligación “...de proceder a un completo examen hermenéutico del comportamiento jurídicamente relevante, sin aferrarse a un reconocimiento prima facie...”²².

Por esto, se ha señalado con acierto que “...interpretar el contrato constituye una verdadera y propia necesidad, si se quiere dar al mismo concreta actuación y realizar efectivamente la operación económica que le corresponde...”; operación que se materializa “...en la búsqueda del significado a atribuir al programa contractual, a fin de individualizar, en concreto, la medida y la calidad de los compromisos asumidos por cada parte...”²³, resultado éste que sólo puede obtenerse si se valora por completo la voluntad declarada y actuada por las partes; esto es, comprendiendo los extremos de la interpretación textual y extratextual del contrato.

En principio, debe advertirse que cabe todavía diferenciar la propia interpretación textual del contrato de la interpretación literal de las cláusulas contractuales, si se entiende a cabalidad que la operación hermenéutica interpretativa está siempre destinada -como se ha indicado ya- a “reconstruir la voluntad concreta de las partes según el contenido objetivo del acto”, por lo que en la búsqueda de la común intención de las partes es posible -bajo una interpretación textual- recurrir como bien ha señalado **CARRESI**, a elementos externos a las declaraciones de voluntad de las partes (como por ejemplo el lugar de formación del contrato, o bien, la calidad de empresario de uno de los contratantes), sin

que esto llegue a significar haber tenido que recurrir aún a otro criterio hermenéutico de interpretación subjetiva como es el caso de la interpretación global que valora el comportamiento integral de las partes²⁴.

Lo cierto será, sin embargo, que la llamada interpretación textual del contrato, que parte -que duda cabe- de la interpretación gramatical de las expresiones usadas por las partes, no podrá representar jamás la cabal interpretación de la voluntad común de las partes en sistemas que nieguen valor a la máxima “*in claris non fit interpretatio*”. Lo expresado en el contrato y la interpretación que se deba realizar sobre el mismo, no implica pues que la cláusula bajo análisis deba ser únicamente interpretada en base a un principio de literalidad, esto es, que sólo deba entenderse su sentido en función a lo rigurosamente expresado en la letra del contrato. El método interpretativo literal es el primer método que utiliza un intérprete respecto a un contrato específico, dado que el mismo nos ofrece la primera aproximación a lo que es el contrato en sí, el cual expresa la voluntad de las partes. Por esto, la doctrina comparada ha abandonado la regla “*in claris non fit interpretatio*” en su sentido estricto y rígido, señalándose al respecto que: “...la regla ‘*in claris*’ puede tener dos significados. Según su significado más rígido, ella quiere decir que la interpretación extratextual es admitida sólo cuando el texto es intrínsecamente lagunoso. Con un significado diverso, y más dúctil, ella quiere decir que la interpretación extratextual interviene cuando el texto sea, alternativamente, lagunoso o contradicho por indicios externos...”. Agregando además que “...El verdadero problema no se refiere al tratamiento de la declaración clara. El verdadero problema consiste en esclarecer si una declaración, intrínsecamente clara, puede devenir oscura por efecto de indicios extratextuales...”²⁵.

- (22) **MIRABELLI, Giuseppe**. “Dei Contratti in Generale”. En: “Commentario del Codice Civile”. Libro IV. Tomo Secondo. Unione Tipografico-Editrice Torinese, UTET. Torino. Italia. 1980. Ristampa 1987. Págs. 274-275. En este sentido, deben considerarse superadas las posiciones doctrinarias expresadas por autores como **MESSINEO, Francesco**. “Voce: Contratto (dir. priv. – teoria generale)”. En: Enciclopedia del Diritto. Volume IX. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1961. Pág. 950; **BARASSI, Lodovico**. “La Teoria Generale delle Obbligazioni”. Volume II: Le Fonti. Seconda Edizione Aumentata. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1948. Pág. 243; y **OSTI, Giuseppe**. “Voce: Contratto”. En: Novissimo Digesto Italiano. Volume IV. Unione Tipografico-Editrice Torinese-UTET. Torino. Italia. 1959. Pág. 522; en el sentido que la interpretación extratextual destinada a valorar el comportamiento integral de las partes tiene un carácter subsidiario y jerárquicamente subordinado a la interpretación textual regida por el principio “*in claris non fit interpretatio*” y en donde aquélla resultaría aplicable solamente en caso de que la interpretación literal de las cláusulas contractuales sea dudosa. Igualmente deben considerarse superadas posiciones como las expresadas por **CARRESI, Franco**. “Il Contratto”. Tomo 2. En: Trattato di Diritto Civile e Commerciale diretto da Antonio Cicu e Francesco Messineo, continuato da Luigi Mengoni. Volume XXI. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1987. Pág. 551; en el sentido que destinatarios de la regla de interpretación textual serían las partes, mientras que el único destinatario de la regla de interpretación extratextual (interpretación global) sería el juez.
- (23) **ROPPO, Enzo**. “Il Contratto”. Società editrice Il Mulino. Bologna. Italia. 1977. Págs. 154 y 155.
- (24) **CARRESI, Franco**. Ob. Cit. Pág. 524.
- (25) **SACCO Rodolfo**. “Il Contratto”. Tomo Secondo. En: “Trattato di Diritto Civile diretto da Rodolfo Sacco. Unione Tipografico-Editrice Torinese, UTET. 1993. Ristampa 1999. Torino. Italia. 1999. Pág. 381.

En el Código Civil peruano, aun cuando en nuestra opinión hubiese sido deseable que los artículos 168° y/o 1362° c.c. hicieran referencia expresa a la preminencia de la interpretación extratextual del contrato, resaltando su carácter de regla general interpretativa, tal cual lo realiza el artículo 1362° del Código Civil italiano, lo cierto es que la expresión referida a que "...el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él...", no cabe ni debe ser entendido como un acogimiento al principio "in claris non fit interpretatio"; hipótesis ésta que -inclusive- es negada en los sistemas que adoptan una concepción subjetiva de la "común intención de las partes" que algunos aún pretenden sustentar inspira la codificación civil peruana en materia interpretativa²⁶.

Queda claro, entonces, que la interpretación - aún dentro de la normatividad del Código Civil peruano- es una operación necesaria, inclusive, cuando las palabras no son ni oscuras ni ambiguas²⁷. Una labor interpretativa deberá realizarse entonces, con mayor razón, cuando existan indicios externos que nos señalen que lo expresado en el contrato no basta por sí solo para determinar que la declaración de las partes ha sido suficiente para establecer un significado unívoco para el contrato que se busca interpretar, por lo que resultará indispensable complementar la interpretación literal de un contrato con la interpretación global del mismo, que pretenderá valorar el comportamiento general de las partes. De esta manera, y como bien señalara **ROPPO** "...la autonomía privada es protegida, por así decir, inclusive contra sí misma, porque la ley quiere salvaguardar el espíritu auténtico, la sustancia real de la operación perseguida por las partes, allí donde ella haya

... la interpretación aún dentro de la normatividad del Código Civil peruano es una operación necesaria, inclusive, cuando las palabras no son ni oscuras ni ambiguas.

sido tergiversada y falseada por una imperfecta formulación verbal del texto del contrato, inclusive si éste no deja aparentemente espacio, en su tenor objetivo, a equívocos e incertidumbres. Así, si las partes han usado una expresión que, según el común modo de entender, tiene un cierto significado, pero resulta en cambio que ellas de común acuerdo han entendido atribuirle un significado diverso, es este último el que prevalece: para la ley, en efecto, la interpretación no debe "limitarse al sentido literal de las palabras"..."²⁸.

2.2 LA INTERPRETACION GLOBAL: VALORACION DEL COMPORTAMIENTO INTEGRAL DE LAS PARTES.-

De lo indicado en el numeral 2.1) precedente, queda claro entonces que el sentido literal de las palabras

no puede constituir la representación de la común intención de las partes, aún cuando, sin duda, constituya necesariamente el primer "peldaño" interpretativo del contrato. La común intención de las partes debe también ser deducida del total comportamiento que las partes han manifestado durante todo el decurso del

íter contractual, comprendiendo, inclusive, las etapas anterior al contrato (tratativas) y posterior a la conclusión (ejecución). Esta regla interpretativa impone al intérprete el deber de buscar el significado del acuerdo, más allá del significado literal de las palabras, sin que esto signifique que la relevancia del comportamiento de las partes pase a integrar las declaraciones de voluntad a través de las cuales se perfecciona el consentimiento contractual. Su finalidad es siempre la de clarificar el significado del contrato, debiéndose tener en cuenta, como bien ha señalado **BIANCA** que "...el comportamiento general de las partes comprende también el comportamiento de cada parte en particular

- (26) Bajo la concepción subjetiva de la común intención de las partes, que intenta identificar ésta con la búsqueda de la voluntad psicológica de las mismas, con mayor razón se ha menospreciado el rol de la interpretación literal, al considerarse que ésta no puede constituir el "espíritu" del contrato. Ver al respecto: **CARIOTA FERRARA**, Luigi. Ob. Cit. Pág. 614, quien señala que "...la investigación, encaminada a fijar la voluntad concreta y real, debe ser libre incluso si la letra es clara, ya que ésta puede no corresponder a la voluntad...", **COVIELLO**, Nicola. Ob. Cit. Pág. 442, quien afirma que "...el sumo principio en materia de interpretación es que debe indagarse la intención del que ha hecho una declaración, antes que atender al sentido literal de las palabras...", y **STOLFI**, Giuseppe. Ob. Cit. Pág. 289, quien indica que "... el sentido de la disposición es el querido en realidad y no otro que aparezca de su tenor literal...".
- (27) **GRASSETTI**. "L'interpretazione del Negozio Giuridico con particolare riguardo ai contratti". Citado por **COSSU**, Cipriano. "In Claris Non Fit Interpretatio". En: "L'interpretazione del Contratto", a cura di **ALPA**, Guido. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano. Italia. 1983. Págs. 165-166.
- (28) **ROPPO**, Enzo. Ob. Cit. Págs. 155 y 156.

en cuanto asuma un valor de reconocimiento del significado favorable a la contraparte o en cuanto sea conscientemente aceptado sin protestas...”²⁹. Empero, debe entenderse que la valuación del comportamiento general que observan las partes durante todo el iter contractual, sólo sirve para complementar la interpretación en la demostración de que la común intención de las partes está siempre destinada a descubrir el verdadero sentido de las palabras usadas en el acuerdo contractual. Se ha indicado que, en sede contractual “...objeto de interpretación en estos negocios son las declaraciones intercambiadas y los comportamientos recíprocamente seguidos y manifiestos para las partes, encuadrados en las circunstancias (...) que comprenden, tanto las negociaciones de que ha resultado la conclusión del negocio, como la manera en que posteriormente se ha observado el negocio celebrado...”³⁰, por lo que, en realidad, la interpretación fija el contenido y reconstruye el significado de declaraciones y comportamientos de las partes, no pudiéndose limitar al tenor literal de las palabras.

Así debe entenderse la prescripción de no limitarse al sentido literal de las palabras: la directiva de no limitarse a un aparente respeto formal del texto, pues la claridad del significado de las palabras sólo se obtiene luego de un trabajo hermenéutico de interpretación, que es justamente el resultado de la misma y no su presupuesto, por lo que un texto “...antes de ser interpretado, no podría ser calificado ni de claro ni de oscuro, en cuanto el resultado de la claridad o de la oscuridad del texto se deduciría solamente del proceso interpretativo y de la gradual aplicación de los criterios hermenéuticos...”³¹.

La así llamada “común intención de las partes”, entonces, se ve reflejada en el propósito común buscado por ellas, ya que no se trata de voluntades individuales que intentan llegar a un acuerdo, sino, de intereses que se enlazan para llegar a una meta compartida, en donde “...el intérprete debe acudir, para determinar la intención común de las partes, al entero comportamiento de los

contratantes, inclusive al posterior a la celebración del contrato. Lo que quiere decir que el intérprete puede tener en cuenta, a más de los resultados contractuales en sentido estricto, todo elemento de juicio ofrecido por la conducta de los sujetos (en relación con el contrato), que pueda servir a la finalidad de determinar los términos reales del contenido del acto, superando toda apariencia falsa o perplejidad...”³².

Toda referencia a la común intención de las partes, importa entonces, no sólo el análisis del comportamiento de las mismas, tanto anterior como posterior a la celebración del contrato, sino también la valoración de las declaraciones y lo que éstas significan dentro del contexto en el cual vinieron dadas, en razón a que están referidas a la individualización de los intereses de las partes, dado que es precisamente esta común intención la que le da características propias a cada contrato en su etapa de celebración y será la que determine la vida futura del mismo en su etapa de ejecución. Por esto, se ha dicho bien que “...en el lenguaje del legislador el concepto de acuerdo remite al momento - si así se puede decir - ‘estructural’ de la construcción del supuesto de hecho; mientras la común intención se refiere al plano ‘funcional’ de la individualización de los intereses que han impreso a la regla concreta su fisonomía individual...”³³.

De esta manera, la determinación de la común intención de las partes implica la valoración de comportamientos que las mismas despliegan durante la vida del negocio y que revelan cuál es el sentido que tiene éste para las partes, esto es, en su etapa de ejecución. (La común intención de las partes desempeña entonces el lado “funcional” del contrato, individualizando los significados que adquiere el acto para cada parte).

Por esta razón, tratar al artículo 168° del Código Civil peruano como un precepto que consagra un principio de literalidad, es erróneo, debiéndose entender dicho artículo, en sede contractual, en concordancia con el artículo 1362° c.c. Creer que a un contrato nunca se le

(29) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 398.

(30) **BETTI, Emilio**. “Teoría General del Negocio Jurídico”. Traducción de la edición italiana por A. Martín Pérez. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1952. Pág. 251.

(31) **SCOGNAMIGLIO, Claudio**. “L’interpretazione”. En “I Contratti in Generale” a cura di Enrico Gabrielli. Trattato dei Contratti diretto da Pietro Rescigno. Tomo Secondo. Unione Tipografico – Editrice Torinese, UTET. Torino. Italia. 1999. Pág. 930. Ver también al respecto: **DANZ, Erich**. “La Interpretación de los Negocios Jurídicos”. Traducción de la edición alemana por W. Roces. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. España. 1931. Pág. 94, quien señala que el intérprete deberá tener en cuenta para la interpretación “...no sólo los acuerdos expresos anteriores a la celebración del negocio jurídico (...), sino también los *diferentes sucesos* y hechos acaecidos *antes* de celebrarlo, para fijar, teniéndolos presentes, el sentido de la declaración de voluntad litigiosa; así tendrá que hacer también con las aclaraciones de las palabras o los actos *posteriores* a la celebración del negocio jurídico...”.

(32) **SCOGNAMIGLIO Renato**. “Teoría General del Contrato”. Traducción de la edición italiana por Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1983. Reimpresión 1991. Pág. 240.

(33) **SCOGNAMIGLIO Claudio**. Ob. Cit. p. 931.

debe aplicar reglas de interpretación, cuando en apariencia presenta un texto supuestamente claro, en razón a la antes citada regla “in claris non fit interpretatio”, iría en contra del carácter de normas imperativas y vinculantes que poseen, en el Código Civil peruano, las normas sobre interpretación y de las que no es posible prescindir. En este sentido: “... es exacto que presupuesto necesario y suficiente entre los momentos de la interpretación, el literal y el lógico, es una *voluntad manifestada* y no necesariamente una *voluntad manifestada imperfectamente*. La interpretación, tanto del negocio como de la ley, es una operación necesaria inclusive cuando las palabras no son ni oscuras ni ambiguas: la opinión contraria deriva de una confusión entre interpretación y la dificultad de su realización. Por lo demás - se subraya - la regla en cuestión estaría del todo privada de operatividad, puesto que el significado de los términos no es nunca claro hasta que no es explicado a la luz de las circunstancias en las cuales ellas fueron acuñadas...”³⁴.

Por tanto, no puede entenderse dicho artículo como uno que considere que la interpretación no debe aplicarse ante la claridad de la letra: la interpretación siempre debe aplicarse como actividad hermenéutica, ya que su falta de aplicación revelará una indagación encubierta tras un aparente velo de conformidad con la letra del contrato y la supuesta intención de una de las partes, dado que la interpretación es siempre realizada por una de ellas; precisamente, la que reclama un carácter diverso para el documento materia de conflicto.

Corolario final de este punto, no puede ser sino la cita de las palabras vertidas por **IRTI**, referidas al verdadero sentido de la interpretación literal y su sometimiento a la preeminencia de la común intención de las partes, cuando afirmaba que: “...el ‘sentido literal’, aún cuando sea un límite que el intérprete debe sobrepasar, presta un inmediato y útil servicio. Ofrece un *significado provisorio e interino*, dentro del cual puede moverse toda investigación (...). Así el intérprete, aprehendida la común intención merced a la conducta integral de las partes, toma el sentido literal, que primeramente se le ha ofrecido en la lectura del texto, y lo confronta y compara con los sentidos no literales. Entre esta pluralidad, que comprende el sentido literal y los no literales, la común intención desarrolla su propia labor selectiva. Del sentido literal se parte; al sentido

literal se retorna (...). El sentido literal ‘va adelante’ de otros, puesto que a éstos se llega con dificultad desde un punto de partida, el cual completa la mente del intérprete y por esto establece la relación, inicial y provisoria, con el texto lingüístico...”³⁵.

“...el acuerdo, en el cual consiste el contrato (...), no es un objeto de la realidad externa, que sea posible de hallar con el ejercicio de los sentidos y comparable después a los supuestos de hecho legales. Ello - como bien ha demostrado Giorgio Cian - es un *resultado de nuestro entendimiento*: a fin que las decisiones de las partes sean encontradas concordes, es necesario interpretarlas (...). Por tanto, *la interpretación hace al contrato*, puesto que, investigando el significado de cada decisión y su concordancia entre ellas, se permite el cotejo con los supuestos de hecho normativos y se determina el predicado jurídico de lo sucedido...”³⁶.

“...el deber de no limitarse al ‘sentido literal’ implica que las palabras estén dotadas de una pluralidad de sentidos, uno de los cuales asume el carácter de ‘sentido literal’. La norma presupone la *polisemia*; y que, en la búsqueda de los diversos significados de la palabra, uno de ellos tenga, por difusión y generalidad de empleo, el valor de significado ‘literal’ o ‘primario’ ...”³⁷.

3. LA REGLA DE INTERPRETACION SEGÚN LA BUENA FE (arts. 168° y 1362° c.c.)-

“Art. 168°.- El acto jurídico debe ser interpretado (...) según el principio de la buena fe”.

“Art. 1362°.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe (...)”.

Los artículos 168° y 1362° del Código Civil peruano, señalan también que, con el objeto de aprehender la común intención de las partes, debe aplicarse otro criterio hermenéutico que guía la labor de interpretación del acto jurídico y del contrato en particular, cuál es el “principio de buena fe”. Este principio se refiere, entonces, no propiamente al análisis de la labor del agente que realiza el trabajo hermenéutico de interpretación, sino al análisis de la actuación de las

(34) **GRASSETTI**. Citado por **COSSU, Cipriano**. “In Claris Non Fit Interpretatio”. Ob. Cit. Págs. 165-166.

(35) **IRTI, Natalino**. “Principi e problemi di interpretazione contrattuale”. En: “Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile”. Anno LIII. Número 4. Diciembre 1999. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1999. Págs. 1148-1149.

(36) *Ibidem*. Pág. 1144.

(37) *Ibidem*. Pág. 1145.

partes que han realizado el negocio; esto es, a la determinación de si éstas han actuado correctamente, en donde la buena fe interesa como regla de conducta que, "...con particular referencia a la interpretación del contrato exige, básicamente, el preservar la confianza razonable de cualquiera de las partes sobre el significado del acuerdo..."³⁸. Esto es lo que la doctrina comparada ha convenido en llamar "buena fe objetiva" o, también, "buena fe probidad".

En nuestro medio, se ha señalado por eso que "...el principio de la buena fe es el que gobierna toda la labor de hermenéutica. Pero no debe entenderse como la buena fe del intérprete. Se trata de la buena fe de los manifestantes de la voluntad que ha dado contenido al acto jurídico y, en el caso de actos unilaterales, también de la de sus destinatarios (...). Es una buena fe que debe evidenciarse y ponerse de manifiesto ante el intérprete y éste no la puede apreciar de otro modo que no sea 'en lo expresado' y 'desde lo expresado' para su valoración objetiva..."³⁹.

Si bien entonces la buena fe tiene un significado bastante amplio dentro de la Teoría General del Derecho, ya que la misma actúa normalmente como un principio general que informa a todo nuestro ordenamiento, sin embargo, dentro del ámbito de la interpretación, la misma adquiere contornos definidos.

Así, la buena fe, entendida dentro del tema de la interpretación del contrato como medida de corrección a la cual se deben ceñir las partes, adopta un matiz de regla, concerniente a los usos sociales, dentro de la teoría declaracionista, dado que son precisamente los usos sociales los que definen cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social, señalándonos cuáles son los parámetros de desenvolvimiento de la vida en sociedad.

Al respecto ha señalado **DANZ**: "...Antes de fallar si un acto es contrario a la buena fe deberá determinarse cuál es el *uso social*. Y como además el comercio jurídico actual, dominado por la buena fe, no se ciñe a las palabras, sino que atiende 'usualmente', para interpretar una declaración de voluntad, a las 'circunstancias del

caso' (...), a los más finos matices del caso concreto, esta interpretación ajustada a los usos sociales protege también el principio de la buena fe en cuanto que, observando del modo más minucioso las 'circunstancias del caso', excluye con ello toda interpretación literal y formalista..."⁴⁰.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el criterio de la buena fe actúa no sólo como determinación de los usos sociales. La buena fe, basada en dichos usos sociales o criterios externos que delimitan su alcance, tiene una actuación precisa dentro de los límites que le fija el actuar de las partes, ya que justamente son las manifestaciones de voluntad de los sujetos intervinientes en el acto jurídico en general o, en el contrato en particular, las que se busca interpretar, que se ven reflejadas en sus declaraciones y comportamientos, los cuales se traducen en la confianza recíproca que debe existir hacia las declaraciones de la otra parte y conforme a la cual siempre será posible entender el significado del contrato mientras no existan razones objetivas de incertidumbre. Sobre el particular, ha escrito **SCOGNAMIGLIO**: "...la alusión a la buena fe constituye no una contradicción, sino una regla en favor de una interpretación subjetiva bien entendida, aplicable a una serie de casos de los cuales, de otro modo y ante la falta de un criterio de composición del conflicto sobre el significado del contrato, habría que recurrir a un criterio de interpretación extrínseco al acto (interpretación objetiva), con eventual sacrificio de la determinación real y común de las partes en aras de la mala fe de una de ellas..."⁴¹.

Por esta razón, la interpretación según buena fe no se pone como alternativa al significado objetivo del contrato. Interpretar el contrato con arreglo a la buena fe quiere decir, propiamente, "...ajustar el contrato al significado objetivo sobre el cual, *en base a las circunstancias*, las partes podían y debían tener razonablemente confianza..."⁴².

Algunas veces, se ha confundido el sentido de la interpretación del contrato según buena fe, al calificarlo como criterio de interpretación objetiva, cuando en realidad se da justamente lo contrario, emergiendo la buena fe como "primario criterio de interpretación

(38) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 394.

(39) **VIDAL RAMIREZ, Fernando**. Ob. Cit. Págs. 221-222

(40) **DANZ, Erich**. Ob. Cit. Pág. 195.

(41) **SCOGNAMIGLIO Renato**. Ob. Cit. Pág. 242.

(42) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 395. Nota a Pie de Página No. 59, quien, además señala que "...a falta de diversas indicaciones que justifiquen la confianza sobre un significado anómalo del acuerdo, la interpretación según buena fe responde al significado social del contrato, esto es al significado corriente en la práctica...". Ver también: **ORDOQUI CASTILLA, Gustavo**. "Interpretación

subjetiva del contrato”⁴³. Esto es importante de ser entendido, porque la buena fe objetiva o buena fe probidad aplicable en la interpretación del contrato, es diferenciable de la buena fe que con carácter normativo se aplica en el campo de la integración de la voluntad negocial. *Integrar el contrato es, pues, distinto a interpretarlo, toda vez que la integración de la voluntad negocial supone suplir la voluntad declarada de los sujetos, complementando el cuadro de los efectos del negocio jurídico; mientras que “...la interpretación, aún la llamada interpretación integradora, únicamente se refiere al contenido de la declaración de voluntad...”*⁴⁴. Por esto, se ha afirmado con razón que “...el fenómeno de la integración asume una valía autónoma de la interpretación, con la cual sería posible reconducir a la voluntad aquellos efectos que no aparecen del tenor literal del texto...”⁴⁵.

La buena fe, inclusive la llamada “buena fe objetiva”, al aplicarse en la interpretación del contrato, constituye un criterio de interpretación subjetiva del mismo que, como se ha señalado, busca aprehender el valor de la declaración, conducida, sin embargo, no sobre la base de una suma de voluntades, sino, ante todo, sobre la base de una objetiva capacidad de entendimiento de las partes⁴⁶; por lo que la interpretación según la buena fe no puede buscar confusiones deliberadas u oscuridades, olvidando que “...en términos negativos la buena fe prohíbe, en particular, interpretaciones capciosas en contraste con la causa del contrato o con el ‘espíritu’ del acuerdo; o bien basadas sobre expresiones literales insertas o añadidas por un error material al texto convenido; o bien basadas sobre expresiones literales que si bien forman parte del texto concertado, no responden al acuerdo alcanzado...”⁴⁷.

La buena fe, entonces, debe ser resaltada, en cuanto confianza resultante de las declaraciones y actuaciones de las partes, quienes han desplegado determinado tipo de comportamientos durante todo el desarrollo del iter contractual. Así, por ejemplo, la buena fe ha dado a luz, justamente relacionado al análisis del comportamiento de los sujetos, a la denominada “**Teoría de los Actos Propios**” que, en palabras de FUEYO LANERI representa “...un principio general de derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente...”⁴⁸.

La aplicación de la “Teoría de los Actos Propios”, supone pues, la imposibilidad que un sujeto determinado pretenda la tutela de un interés, o derecho subjetivo, cuando con anterioridad ha manifestado un actuar absolutamente contrario.

En consecuencia, como criterio hermenéutico, la buena fe servirá para investigar la actuación de los contratantes permitiendo, junto a otros criterios, individualizar la “voluntad común de las partes”, entendida como aquella que se desarrolla bajo los parámetros de corrección y confianza; lo que significa que busca “...conferir al contrato aquélla particular coloración que la regla de buena fe es capaz de atribuirle y, por esto, (...) el único significado que el mismo puede asumir habida cuenta de las posiciones recíprocas de las partes y de las circunstancias...”⁴⁹.

De esta manera, la buena fe actúa no sólo en la medida que está determinada por los usos de una cierta

del Contrato en el Régimen Uruguayo”. En: “Instituciones de Derecho Privado” bajo la dirección de Atilio Aníbal Alterini, José Luis de los Mozos y Carlos Alberto Soto. Tomo 2. Palestra Editores. Lima. Perú y Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 2001. Pág. 348, quien afirma que “...interpretar el contrato de buena fe significa *interpretarlo en forma razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso* y aplicando las ‘máximas de la experiencia’ para llegar a la intención común de las partes en el caso concreto...”.

(43) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 394.

(44) **DE LOS MOZOS, José Luis**. “El Principio de la Buena Fe”. Bosch Casa Editorial. Barcelona. España. 1965. Pág. 180.

(45) **FRANZONI, Massimo**. “Degli Effetti del Contratto”. Volume II: Artt. 1374°-1381°. En: Il Codice Civile. Commentario diretto da Piero Schlesinger. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano. Italia. 1999. Pág. 5.

(46) **LARENZ, Karl**. “Die Methode der Auslegung des Rechtsgeschäfts”. Citado por: **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 395. Nota a Pie de Página No. 58.

(47) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 395.

(48) **FUEYO LANERI, Fernando**. “Instituciones de Derecho Civil Moderno”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. Chile. 1990. Pág. 310.

(49) **BIGLIAZZI GERI, Lina**. “Note in tema di interpretazione secondo buona fede”. Citada por: **NANNI, Luca**. “La Buona Fede Contrattuale”. Casa Editrice Dott. Antonio Milani-CEDAM. Padova. Italia. 1988. Pág. 399.

comunidad, sino que, precisamente, por ser reflejo de dichos usos sociales, aporta un criterio hermenéutico adicional para la determinación de la común intención de las partes.

4. LA INTERPRETACION SISTEMATICA (art. 169° c.c.).

“Art.169°.- Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

La redacción del artículo bajo comentario, establece un criterio que ordena al intérprete buscar la común intención de las partes, tomando al contrato como una unidad que, en su totalidad, contiene el programa contractual previsto por ellas. En este sentido:

- Una cláusula aparentemente clara, debe ser vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma el contrato.
- Una cláusula aparentemente dudosa, debe ser contrastada con las restantes cláusulas del contrato, a fin de eliminar dicha duda, aprehendiendo un único significado de lo que se presentó inicialmente como “dudoso”, evitando que una cláusula pueda ser interpretada de manera independiente mostrando un sentido que no es acorde con el conjunto del contrato.

Todo ello se explica, por cuanto las cláusulas que las partes establecen están pensadas y estipuladas en torno a la satisfacción de las necesidades que experimentan, lo cual solamente puede ser explicado a través de una interpretación unitaria del contrato que contiene la común intención de las partes. Al respecto, **DIEZ-PICAZO**, al referirse al equivalente de dicho artículo en el Código Civil español, menciona que:

“...Dentro de la interpretación lógica tiene una gran importancia lo que **BETTI** ha llamado el canon hermenéutico de la totalidad o interpretación sistemática del contrato (...), según el cual las cláusulas de un contrato deberán interpretarse las unas por las otras atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. El criterio sistemático es una consecuencia de la unidad lógica del contrato: por ejemplo, evitación de contradicciones, de antinomias,

etc. No sólo entra en juego en la relación con las diversas cláusulas de un mismo contrato, sino también en la relación que varios contratos puedan tener dentro de una unidad negocial compleja cuando varios contratos se hayan celebrado para conseguir una única finalidad económica...”⁵⁰.

En efecto, conforme a la cita precedentemente transcrita, se aprecia que el sentido que pueda adquirir una cláusula debe ser obtenido del sentido total que tenga la misma dentro del esquema contractual del que ella participa, no pudiendo entenderse desvinculada de la total relación que la misma tiene dentro del programa contractual. Así, **PASQUINI**, comentando el artículo del Código Civil italiano equivalente (art. 1363° c.c.) dice: “...El artículo 1363 cod. civ. trae un principio bastante simple, que se encuentra en cualquier técnica de interpretación textual, inclusive no necesariamente destinada a aclarar el sentido de una expresión jurídica: el significado de las cláusulas no puede ser segmentado, sino que debe ser reconducido *al conjunto* de la intención común de los contratantes. En otros términos, la cláusula oscura, o las cláusulas oscuras, forman parte de un todo, y es precisamente a la luz de cuanto emerge totalmente de la completa declaración que es menester considerarlas para dar sentido a la operación negocial y a la singular cláusula en particular...”⁵¹.

Como puede apreciarse, entonces, una cláusula contractual no puede ser interpretada desvinculada de las demás que conforman el contrato en su conjunto, pues ello sería restringir el sentido que la misma adquiere del conjunto de las disposiciones que dan significado al contrato, evitando con ello las contradicciones que se puedan presentar por el hecho de interpretar una cláusula separada del conjunto.

Cabe recordarse que, como se ha indicado al inicio de este trabajo, (las reglas de interpretación recogidas por el Código Civil peruano, para el acto jurídico y los contratos, tienen un orden de prelación que significa que, en primer lugar, deba atenderse a una interpretación del contrato según la común intención de las partes y bajo el principio de la buena fe, debiéndose recurrir a la interpretación sistemática, solamente, cuando no ha podido ser aprehendida la común intención de las partes, mediante el empleo de las antes señaladas reglas de interpretación subjetiva). Normalmente, sin embargo, se hace necesario el empleo de la interpretación

(50) **DIEZ-PICAZO, Luis**. “Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial”. Volumen Primero. 2da edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid. España. 1983. Pág. 265.

(51) **PASQUINI, Nello**. “L’interpretazione complessiva”. En: “L’interpretazione del Contratto”, a cura di **ALPA, Guido**. Ob. Cit. Pág. 224.

sistemática para complementar la interpretación realizada bajo los criterios hermenéuticos de la “común intención de las partes” y de la “buena fe”. Es más, en doctrina, se considera que las normas hermenéuticas de interpretación no constituyen normas imperativas, en el sentido que las partes pueden decidir su no aplicación al contrato que han celebrado o la aplicación prioritaria de otros criterios interpretativos, con la sola excepción -para algunos- de la regla legal de interpretación subjetiva según buena fe, la cual debe reputarse principio de orden público⁵².

Es perfectamente posible, entonces, que las propias partes -al elaborar su programa contractual- otorguen a la regla hermenéutica de interpretación sistemática, por ejemplo, una prelación sobre otros criterios de interpretación del contrato, transformándola en regla básica de interpretación subjetiva.

5. LA INTERPRETACION FUNCIONAL (art. 170° c.c.)-

“Art. 170°.- Las expresiones que tengan varios sentidos deben entenderse en el más adecuado a la naturaleza y al objeto del acto”.

Finalmente, debe señalarse que la última regla establecida para la interpretación de los actos jurídicos en el Código Civil peruano, es aquella contenida en su artículo 170° c.c., que consagra la cuarta regla de interpretación legal, esto es, la denominada interpretación funcional o finalista, la que normalmente se aplica cuando, luego de haberse agotado otros criterios hermenéuticos de interpretación subjetiva, subsisten significados plurívocos sobre el sentido de las expresiones utilizadas por las partes en el contrato, las cuales deben adecuarse a lo señalado por la naturaleza y el objeto del acto. En este sentido, la doctrina comparada ha entendido que al referirse al tema de la naturaleza del acto, se está ante un problema en donde la interpretación debe estar dirigida a buscar el significado del contrato

en directa relación con la causa del mismo; esto es que “...el significado de aquello que las partes han acordado no puede en efecto ser adecuadamente investigado si no se tiene en cuenta las razones prácticas del negocio, o sea la causa concreta...”⁵³.

Repárese que la regla de la interpretación funcional, al estar referida a expresiones plurívocas, pudiera llevar a pensar que se está ante un criterio objetivo de interpretación del contrato, pues su aplicación sólo se explica ante la existencia de varios significados posibles de las expresiones utilizadas por las partes. Empero, ello mismo constituye justamente su diferenciación con la aplicación de reglas de interpretación objetiva: éstas están pensadas para ser aplicadas cuando, luego de emplear reglas de interpretación subjetiva, se encuentra todavía varios significados posibles del **acuerdo**; esto es, de la común intención de las partes, la cual no llega aún a aprehenderse, pese a haberse aplicado todas las reglas de interpretación subjetiva del contrato, inclusive, la interpretación finalista.

En cambio, la interpretación funcional, está destinada a aplicarse como último criterio de interpretación subjetiva al contrato, cuando se trata de aprehender uno de varios significados posibles de las **expresiones** utilizadas por las partes; esto es, que su aplicación está pensada para desentrañar el significado de **palabras y giros verbales** y no para complementar el significado total del contrato; y ello, entonces, reafirma la categoría de criterio subjetivo de interpretación del acto jurídico y del contrato de la interpretación funcional, en tanto persigue -siempre- reconstruir el sentido atribuido por las partes a las palabras usadas: busca **clarificar** (y no complementar) el significado objetivo del contrato.

Así, la regla hermenéutica de interpretación funcional del contrato, se aplica como último criterio interpretativo residual de carácter subjetivo para casos

(52) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 386. Ver también: **SACCO, Rodolfo**. Ob. Cit. Pág. 386, quien señala que en el ámbito de los medios de interpretación subjetiva no se fijan criterios de prioridad. Empero, este autor no considera regla de interpretación subjetiva del contrato al principio de la buena fe, subsistiendo, bajo el Código Civil italiano, el problema de la inserción en la jerarquía de aplicación de las reglas legales de interpretación, de este principio. En cambio, autores como **BIGLIAZZI GERI, Lina**; **BRECCIA, Umberto**; **BUSNELLI, Francesco Donato**; y **NATOLI, Ugo**. “Derecho Civil”. Tomo I. Volumen 2: Hechos y Actos Jurídicos. Traducción de la edición italiana por Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1992. Págs. 987-988, señalan que, pese a su ubicación en el Código Civil italiano, la interpretación conforme a la buena fe constituye una de las dos reglas generales (la otra sería la interpretación según la común intención de las partes) que rigen toda la labor interpretativa, en donde la buena fe apuntaría a “valorar” el “significado” negocial, para establecer si dicho significado resulta posible de ser armonizado con los principios fundamentales del ordenamiento. De esta forma, existirían dos aspectos necesarios y básicos en la interpretación del negocio: los de puntualización del hecho, para lo cual se utiliza el criterio de la “común intención de las partes”; y los de valoración del hecho, para lo cual se utiliza el criterio de la buena fe, no existiendo entre éstos jerarquía alguna, por tratarse de momentos estrechamente conexos.

(53) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 404.

de polisemia. Si, pese a esto, no se llega a aprehender un único significado de las expresiones utilizadas por las partes, quedará como resultado que el acuerdo contractual todo permanecerá como dudoso, requiriéndose entonces la aplicación de reglas de interpretación objetiva destinadas esta vez a complementar (integrar) el significado de la común intención de las partes.

Es conveniente aquí observar cómo el tratamiento que el Código Civil peruano brinda al criterio de interpretación funcional (art. 170° c.c.), es aparentemente distinto al que brinda el Código Civil italiano al mismo criterio (art. 1369° c.c.), toda vez que el mismo, en la codificación peruana, no hace referencia alguna a su aplicación a casos de “duda interpretativa”, evitándose así la discusión, presente en Italia, sobre si el criterio de interpretación funcional constituye una regla hermenéutica de interpretación subjetiva u objetiva del contrato. En el Perú, sin duda alguna, este criterio interpretativo constituye una regla de interpretación subjetiva.

Siendo el Código Civil peruano, además, un código que se afilia más bien a la causa subjetiva del acto jurídico, debe entenderse que el propósito práctico empírico que las partes persiguen alcanzar a través del contrato, constituye en sí mismo, su causa. Tal y como lo ha señalado bien DIEZ-PICAZO, la causa es algo distinta de los motivos, los cuales, sabemos, se quedan en la fase interna de los sujetos y, por ende, no se integran a la declaración. “...El motivo o móvil es algo individual, subjetivo, interno. La causa, o es común en el negocio de dos o más partes, o aun siendo individual en el negocio de una sola parte ha sido dada a conocer a los destinatarios del negocio a fin de que sea aceptada por ellos con el negocio entero...”⁵⁴. Tratándose de los contratos, entonces, el propósito práctico empírico perseguido por las partes, debe transformarse en propósito común y, por ende, integrarse al consentimiento, no bastando que una parte lo haya dado a conocer a la otra, pues el consentimiento -como antes ya se ha señalado- constituye una fusión de voluntades declaradas determinando que en realidad la denominada

“común intención de las partes” no sea otra cosa que una nueva voluntad.

Por esta razón, a fin de llevar a cabo una interpretación finalista de forma correcta, se debe siempre intentar esclarecer cuál fue la causa del contrato. Para ello, se debe tener en claro qué pretendieron las partes al realizar el negocio (como propósito práctico empírico común) y qué se encuentra expresado en sus declaraciones y sus comportamientos. Al respecto, **BIANCA** ha expresado que el significado del contrato no puede ser adecuadamente aprehendido si no se tiene en cuenta las razones prácticas perseguidas por el negocio, esto es, su causa concreta, la cual se encuentra profundamente relacionada con el comportamiento y la común intención de las partes, señalando que: “...Es la causa la que justifica el contrato y su relativa regulación, y que por tanto permite esclarecer el significado de las declaraciones y de los comportamientos de las partes, y de superar eventuales incoherencias, ambigüedades o inclusive discordancias del texto...”⁵⁵.

(Para) “...esclarecer cual fue la causa del contrato... se debe tener en claro que pretendieron las partes al realizar el negocio y que se encuentra expresado en sus declaraciones y sus comportamientos...”

De la cita antes transcrita, puede fácilmente deducirse que toda indagación finalista del contrato tiene siempre que ver con el propósito práctico empírico común de las partes y, si éste ha sido integrado al consentimiento, la interpretación funcional nos debe

reconducir necesariamente a la investigación de la “común intención de las partes” a través de una operación circular. Para esto, la interpretación finalista tiene una función de complemento a la interpretación literal y a la interpretación global del contrato, siempre y cuando no se acoja el principio “in claris non fit interpretatio” (el cual, como ha sido demostrado en este ensayo, ha sido hoy ampliamente repudiado y abandonado por la doctrina comparada).

En este orden de ideas, la interpretación funcional está necesariamente conectada con la regla de interpretación subjetiva de la “común intención de las partes” (y por ello con la interpretación literal y con la interpretación global relativa a la valoración del comportamiento integral de las partes) y con la

(54) DIEZ-PICAZO, Luis. Ob. Cit. Pág. 175.

(55) BIANCA Massimo. Ob. Cit. Págs. 404-405.

interpretación según buena fe, toda vez que, ante la existencia de diversos sentidos que pueden atribuirse a las expresiones declaradas por las partes, sólo cabe entenderlas referidas a la más conveniente a su causa, la cual, al estar necesariamente recogida en el consentimiento, nos reconduce a la común intención de las partes. Esto lo expresa bien **BIANCA** cuando señala que "...la interpretación se traduce entonces en una *operación circular* en la cual las declaraciones y el comportamiento de las partes concurren a señalar la causa del contrato y ésta, a su vez, concurre a clarificar el significado..."⁵⁶.

Puede acontecer, sin embargo, que las partes no hayan declarado en forma expresa un propósito común como resultado empírico perseguido por el contrato que han celebrado. Cuando acontece este hecho, esto es, "...cuando no existe un propósito específico y definido, común a ambas partes, la causa del negocio se encuentra simplemente en el propósito de alcanzar la finalidad típica genérica del negocio, pero, en tal caso, la causa no es un elemento especial y distinto y se confunde con el consentimiento o con la voluntad negocial (...)"⁵⁷. En este supuesto, estaríamos entonces ante un problema de determinación del tipo contractual, es decir, de aquellas disposiciones y conductas típicas que se dan en la sociedad y que el ordenamiento jurídico considera relevantes, por lo que les da un tratamiento diferenciado con una protección que se expresa a través de las normas legales que los regulan: por ejemplo, los contratos llamados "típicos" en el Código Civil peruano, como la compraventa, el arrendamiento, el comodato, y otros. Estos contratos expresan determinadas valoraciones que hace el ordenamiento jurídico sobre la importancia que poseen socialmente, por lo que expresan una determinada función económico-social que es la que otorga sentido a la protección que el ordenamiento les ofrece. Por esta razón, se ha expresado también que: "...La naturaleza y el tipo contractual han de ser tenidos en cuenta, pero también la función económica o económico-social que desempeña. Es cierto que la función económico-social es la que va a determinar la naturaleza, pero en realidad se trata de elementos distintos. Por función económico-social entendemos el resultado práctico empírico propuesto por el tipo contractual genérico y propuesto también por las partes contratantes. Esto significa que todas las manifestaciones

contractuales se encuentran dirigidas a la obtención de este resultado empírico y que por tanto deben ser interpretadas en la manera más adecuada para la obtención de este resultado..."⁵⁸.

Empero, para determinar la naturaleza de un acto determinado, se debe contrastar dicho acto con los alcances que tiene el acto jurídico en particular, en referencia directa al fin práctico perseguido por los sujetos, ya que son precisamente ellos los que dan sentido a dichos actos con la autorregulación de sus intereses que se plasma en cada contrato.

Puede considerarse entonces que el término naturaleza del contrato "...alude no simplemente a un problema de tipo contractual, entendido en sentido técnico, sino, en términos más comprensivos, a la fisonomía que el singular contrato asume sea en relación a la disciplina legislativa que lo distingue, o sea por haberse enraizado, en el ambiente social, a través de prácticas, comportamientos u obras de aquéllos que de un determinado esquema contractual se valen..."⁵⁹.

En efecto, al ser los sujetos particulares los que valoran en qué medida el programa contractual los va a vincular, son ellos los que conocen el alcance de sus declaraciones. Por tanto, cualquier indagación sobre la naturaleza del acto, para efectos de aclarar el sentido final de las expresiones de las partes dentro de un contrato determinado, tiene que ver con la determinación de la causa del mismo, entendido éste como el propósito práctico empírico que buscan los sujetos con la realización de un determinado negocio jurídico. La indagación finalista tiene entonces que ver con el sentido del propósito práctico empírico común de las partes: la determinación de lo que buscan con la celebración del negocio.

En conclusión, pues, se entiende que, si el propósito práctico empírico común de las partes ha sido expresamente declarado y, por lo tanto, integrado al consentimiento, la interpretación funcional del contrato nos reconduce a la investigación de la "común intención de las partes" a través de una operación circular. Si en cambio, dicho propósito práctico común no ha sido expresamente integrado al consentimiento, la interpretación funcional del contrato apuntará a

(56) **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 405.

(57) **DIEZ-PICAZO, Luis**. Ob. Cit. Pág. 175.

(58) **DIEZ-PICAZO, Luis**. Ob. Cit. Pág. 267.

(59) **SCOGNAMIGLIO, Claudio**. Ob. Cit. Págs. 990-991

encontrar el propósito práctico empírico que normalmente cualquier sujeto persigue al realizar el tipo contractual al cual corresponde el contrato particular celebrado entre las partes.

Sin embargo, debe recordarse que la regla de interpretación funcional del contrato resulta siendo una de las más discutidas en doctrina, en el sentido de si la misma constituye un criterio de interpretación subjetiva u objetiva, toda vez que ella pareciera tener su más importante campo de aplicación en el supuesto de persistir, pese a la aplicación de otras reglas de interpretación subjetivas del contrato, diversos sentidos que pueden atribuirse a las expresiones declaradas por las partes. Empero, como bien ha señalado **OPPO**, esta regla interpretativa no se referiría propiamente a la interpretación de cláusulas ambiguas, sino que atañería al significado de las palabras singulares usadas por los contratantes, pretendiendo en realidad "...reconstruir el sentido atribuido por las partes a las palabras usadas..."⁽⁶⁰⁾, justamente, recurriendo a la naturaleza y finalidad del acto celebrado. En ese sentido, debe dejarse claramente sentado que la interpretación funcional pretende clarificar cuál es el sentido de las palabras y cláusulas usadas en el contrato, pero no puede ser utilizado exclusivamente como criterio independiente y clarificador del sentido total del negocio en sí mismo considerado, constituyendo un criterio hermenéutico de interpretación subjetiva del contrato.

6. CONCLUSIONES.-

De lo expresado a lo extenso de este breve trabajo, puede citarse, en vía conclusiva, lo siguiente:

6.1 En doctrina, cabe distinguirse dos concepciones diferenciadas sobre la forma de enfocarse la búsqueda de la "común intención de las partes":

- Una primera, llamada "Subjetiva", que recogiendo la teoría voluntarista del acto jurídico, afirmará que la búsqueda de la "común intención de las partes" no debe ser sino la búsqueda de la voluntad interna o psicológica de lo que quisieron las partes al celebrar el negocio.
- Una segunda, denominada "Objetiva", la cual, independientemente de la teoría adoptada, identificará la búsqueda de la "común intención de las partes", con la búsqueda del valor objetivo del contrato deducible de las declaraciones y conductas de las partes.

6.2 El Código Civil peruano, independientemente de la posición que se quiera afirmar ha adoptado sobre la naturaleza del acto jurídico (voluntarista, normativa o preceptiva), acoge una concepción objetiva para el análisis de la "común intención de las partes": ello se desprende con claridad de lo dispuesto por los artículos 140°, 141°, 168°, 1352°, 1361°, 1362°, 1373° y 1374° del c.c., quienes al privilegiar la declaración de voluntad y entender el contrato como la fusión de cuando menos dos declaraciones de voluntad, obligan al intérprete en la búsqueda de la "común intención de las partes" a aplicar reglas de interpretación del contrato sobre las declaraciones y conductas de las partes, con la finalidad de aprehender su "valor objetivo".

6.3 La circunstancia de haber adoptado el Código Civil peruano una concepción "objetiva" de la búsqueda de la "común intención de las partes", no debe ser confundida con la naturaleza de las reglas de interpretación legal del contrato, las cuales pueden ser:

- Subjetivas, destinadas a clarificar la común intención de las partes, determinando el contenido negocial sobre la base de la investigación de las declaraciones efectuadas por las partes y los comportamientos recíprocamente realizados por éstas.

- Objetivas, destinadas a fijar el significado del contrato cuando resulta dudosa la común intención de las partes, por lo que en este supuesto el significado del contrato se complementa o uniforma recurriendo a cánones legales. A estas reglas sólo se recurre si, luego de haberse aplicado las reglas de interpretación subjetiva, se encuentra como resultado varios significados posibles del acuerdo contractual.

6.4 Las reglas de interpretación legal del acto jurídico y del contrato contenidas en los artículos 168°, 169°, 170° y 1362° del Código Civil peruano, constituyen normas hermenéuticas de interpretación subjetiva, desde que apuntan a clarificar la declaración de voluntad de un sujeto o la común intención de las partes y no a complementar (y menos aun suplir) dicha

(60) **OPPO, Giorgio**. "Profili dell'interpretazione oggettiva del negozio giuridico". Citado por: **BIANCA, Massimo**. Ob. Cit. Pág. 404. Nota a Pie de Pagina No. 89.

- declaración de voluntad o común intención, por ser éstas “dudosas” al presentar varios significados posibles.
- 6.5 Además, existe una prelación entre estas reglas legales de interpretación recogidas en el Código Civil peruano:
- Regla Básica y Principal: La regla de interpretación de la **voluntad declarada** y de la **común intención de las partes** (arts. 168° y 1362° c.c.) que obliga al intérprete a realizar la interpretación literal del contrato y contrastarlo con la interpretación global del mismo que valora el comportamiento integral de las partes - interpretación textual y extratextual del contrato- (Primera Regla de Interpretación); **bajo el principio de buena fe** (Segunda Regla de Interpretación).
 - Tercera Regla de Interpretación: La regla de interpretación sistemática (art. 169° c.c.).
 - Cuarta Regla de Interpretación: La regla de interpretación funcional (art. 170° c.c.).
- 6.6 La interpretación literal del contrato representa –en la búsqueda de la común intención de las partes- sólo el punto de partida de toda interpretación legal del contrato, negándose en la actualidad todo valor a la máxima “*in claris non fit interpretatio*”. El intérprete debe siempre proceder a realizar un completo examen hermenéutico del comportamiento jurídicamente relevante de las partes, determinando que siempre la interpretación “más allá de la letra del contrato” sea una operación necesaria, inclusive, cuando las palabras no aparezcan ni como oscuras ni como ambiguas.
- 6.7 La interpretación global del contrato supone la valoración del comportamiento integral de las partes en la búsqueda de la “común intención” de éstas. Por esto, esta regla interpretativa impone al intérprete el deber de buscar el significado del acuerdo más allá del significado literal de las palabras, sin que esto signifique que la relevancia del comportamiento de las partes pase a integrar las declaraciones de voluntad a través de las cuales se perfecciona el consentimiento contractual; esto es que, la interpretación global del contrato sirve para complementar la interpretación en la demostración de que la común intención de las partes está siempre destinada a descubrir el verdadero sentido de las palabras usadas en el acuerdo contractual. Objeto, pues, de interpretación, son tanto las declaraciones intercambiadas como los comportamientos recíprocamente seguidos por las partes, tanto en las negociaciones de las que ha derivado la conclusión del contrato, como en la etapa de su ejecución.
- En suma, toda referencia a la común intención de las partes importa siempre no sólo la valoración de las declaraciones y el análisis de lo que éstas significan dentro del contexto en el cual fueron dadas, sino también el análisis del comportamiento de las partes, tanto en la etapa anterior como posterior a la celebración del contrato, puesto que la interpretación como labor hermenéutica está destinada a fijar el contenido y reconstruir el significado objetivo de las declaraciones y comportamientos de las partes, no pudiéndose limitar al tenor literal de las palabras.
- 6.8 La interpretación del contrato según la buena fe, constituye solamente otro de los criterios hermenéuticos que el intérprete debe obligatoriamente tener en cuenta para llegar a aprehender la “común intención de las partes” y consiste en aplicar el principio jurídico de la buena fe al contrato como regla de conducta (standard jurídico) con el propósito de averiguar cuál ha sido la confianza razonable que cualquiera de las partes ha atribuido a las declaraciones y comportamientos de la contraparte y al significado objetivo del acuerdo. Por ello, interpretar el contrato según la buena fe, significa interpretarlo en forma razonable, teniendo en cuenta **las circunstancias del caso**, en base a las cuales las partes han depositado razonablemente su confianza.
- Así, la buena fe, entendida dentro del tema de la interpretación del contrato como medida de corrección a la cual se deben ceñir las partes (y en este sentido se entiende como ‘buena fe objetiva’, en tanto para apreciar las declaraciones y comportamientos de las partes se prescinde del punto de vista subjetivo de éstas), adopta un matiz de regla o “prototipo de conducta social media”, debiéndose a estos efectos valorar los usos sociales en tanto éstos definen cuáles son las medidas de corrección que se acostumbra seguir dentro de un determinado ambiente histórico-social. La interpretación del contrato según buena fe responde, entonces, al significado social del contrato; esto es, al significado corriente en la práctica que imponen los usos y costumbres.
- 6.9 La regla de la interpretación sistemática del contrato (art. 169° c.c.), impone al intérprete la

obligatoriedad de interpretar cualquier cláusula contractual en función al contrato en su conjunto, de manera tal que el sentido que pueda adquirir una cláusula debe ser obtenido del significado total que tenga la misma dentro del esquema contractual del cual participa. En este sentido, el significado de las cláusulas no puede ser segmentado, sino que debe ser reconducido al conjunto que forma la “intención común de las partes”.

La interpretación sistemática, entonces, no sólo obliga al intérprete a contrastar una cláusula aparentemente “dudosa” con las restantes cláusulas del contrato a fin de aprehender un único significado, sino que lo obliga a contrastar, inclusive, una cláusula aparentemente clara con las demás que conforman el programa contractual, para que de esta manera dicha cláusula sea vista y entendida como conformante del unitario conjunto que forma el contrato.

6.10 La regla de la interpretación funcional o finalista del contrato (art. 170° c.c.) constituye, pese a todo, también una regla de interpretación subjetiva, en tanto persigue siempre clarificar el significado del contrato. No es un criterio objetivo de interpretación, en tanto no persigue complementar el acuerdo contractual. Esto se aprecia con nitidez, cuando se entiende que la interpretación funcional está pensada para desentrañar el significado de expresiones (palabras y giros verbales) utilizadas por las

partes que pueden presentar significados plurívocos, pero no para aprehender uno de varios significados posibles del acuerdo contractual pensado en su totalidad.

Ante la existencia, pues, de diversos sentidos que pueden atribuirse a las expresiones empleadas por las partes, sólo cabe entender las referidas a la más conveniente a su causa. La indagación finalista tiene entonces que ver con el sentido del propósito práctico empírico común de las partes: la determinación de lo que buscan con la celebración del negocio, el cual, si ha sido expresamente declarado por las partes, se ha integrado al consentimiento. Si en cambio, no ha sido expresamente integrado al consentimiento, la interpretación funcional del contrato apuntará a encontrar el propósito práctico empírico que normalmente cualquier sujeto habría perseguido al realizar el tipo contractual al cual corresponde el contrato en particular celebrado por las partes.

La interpretación funcional, entonces, se traduce siempre en una *operación circular* en la cual las declaraciones y el comportamiento de las partes concurren a señalar la causa del contrato y ésta, a su vez, concurre a clarificar el significado objetivo y total del negocio. En este sentido, constituye un criterio subjetivo de interpretación contractual que sólo debe aplicarse si, luego de haberse empleado los primeros criterios de interpretación subjetivos (común intención –literal y global–, buena fe, y sistemático), no ha podido aún aprehenderse el significado objetivo del contrato. **D&S**